

blica, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de mayo de 1969, sobre anotación en su hoja de servicios, se ha dictado sentencia con fecha 6 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Ramón Pacheco Fernández, Teniente Coronel de Caballería, interpuso contra la resolución del Ministerio del Ejército de 17 de mayo de 1969 —referida al día 19, que fué el de su traslado—, denegatoria de la reposición y de la pretensión de que se anote en la Segunda Subdivisión de su hoja de servicios el empleo de Sargento de Manchas, debemos declarar y declararnos hallarse ajustada a derecho, por lo que la confirmamos, sin especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1971.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 2 de julio de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 14.487, promovido por don Jenaro Jiménez Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central por Contribución sobre la Renta, ejercicio 1961-1962.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de marzo de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 14.487, promovido por don Jenaro Jiménez Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de junio de 1969, sobre liquidaciones giradas por Contribución General sobre la Renta correspondientes a los ejercicios 1961 y 1962;

Resultando que apreciándose por la expresada sentencia que concurre causa de inadmisión, derivada de la falta de justificación de haber ingresado el importe de las liquidaciones origen del recurso, se declara no haber lugar a su admisión, sin hacer especial imposición de costas;

Considerando que habiéndose declarado por la presente sentencia la inadmisibilidad del recurso contencioso queda firme el fallo del Tribunal Central, que a su vez confirma la resolución del Tribunal Provincial de Madrid, desestimando la reclamación económico-administrativa interpuesta contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de 22 de septiembre de 1967, que denegó la declaración de competencia del Jurado Territorial Tributario solicitada por el contribuyente, acuerdo que por tanto queda subsistente y de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda la ejecución del mencionado fallo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 9 de julio de 1971 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia de 4 de mayo de 1971 del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 18.286, interpuesto por «Cristalerías de Mataró, Sociedad Cooperativa», sobre Rendimientos Trabajo Personal, ejercicios 1958 a 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.286/1970, interpuesto por «Cristalerías de Mataró, Sociedad Cooperativa», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de abril de 1970, relacionado con tributación por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, correspondiente a los ejercicios de 1958 a 1962, ambos inclu-

sive, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando totalmente el recurso número 18.286/1970, interpuesto por «Cristalerías de Mataró, Sociedad Cooperativa», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de abril de 1970, confirmatorio del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona, referente a liquidación girada por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a los ejercicios de 1958 a 1962, ambos inclusive, debemos confirmar y confirmamos el acto recurrido, absolviendo a la Administración de la demanda, por estar ajustado a derecho; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se declaran válidos valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Tubaces, Compañía Española de Tubos por Extrusión, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta, fecha 6 de junio de 1971, formulada por la Bolsa de Comercio de Bilbao, a la que se adjunta certificado acreditativo de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones números 1/1.500.000, durante los periodos anuales del 27 de mayo de 1969 al 27 de mayo de 1970 y del 29 de mayo de 1970 al 28 de mayo de 1971, emitidas por «Tubaces, Compañía Española de Tubos por Extrusión, S. A.», en la citada Bolsa, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

*ORDEN de 17 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 16.467/1970, promovido por la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución del Ministerio de Hacienda.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 16.467/1970, promovido por la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de 10 de diciembre de 1969, sobre tributación por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial;

Resultando que por la expresada sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», debemos mantener y mantenemos en la parte en que ha sido objeto del recurso, y por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo impugnado del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de diciembre de 1969 y, en consecuencia, ordenamos que es procedente la sanción del 50 por 100 de infracción de omisión, que deberá acomodarse a la deuda tributaria que deriva del acuerdo aludido; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Considerando que, tratándose de sentencias confirmatorias de Resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.